

MODELOS DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN AMÉRICA LATINA

*Helvia Pérez Albo**

SUMARIO: **I.** Aspectos generales. **II.** Formas de organización electoral. **a.** Modelo de organización electoral con un órgano electoral único. **b.** Modelo de organización electoral con dos órganos electorales autónomo. **c.** Modelo de organización electoral como un poder del Estado. **d.** Modelo de organización electoral a cargo del Poder Judicial ordinario. **e.** Cuadro comparativo de los distintos modelos de organización electoral. **III.** Consideraciones finales.

* Secretaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, es Especialista y Maestra en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México; estudió el Curso de Especialización en Constitucionalismo y Garantismo en la Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España; Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua.

RESUMEN

En la mayoría de las constituciones latinoamericanas, se expresan los principios y valores en que se deben basar los procesos electorales para que éstos sean auténticos y democráticos. Así, para evitar que quienes dominan la escena política abusen del poder vulnerando los referidos principios o manipulando los resultados electorales es conveniente establecer órganos de control encargados de la organización electoral para salvaguardar el principio constitutivo de la democracia: la soberanía popular.

La organización electoral¹ es un servicio público, de carácter nacional, consistente en la administración íntegra del proceso electoral, que comprende tanto la preparación, organización, dirección, vigilancia y promoción de los comicios, como la realización de los escrutinios, la resolución de las impugnaciones y la declaración oficial de la elección.

A pesar de que no existe un modelo de organización electoral único, la mayoría cumplen con los principios y valores consagrados en los ordenamientos supremos; la diversidad de los matices con los que se exteriorizan los regímenes o modelos electorales tiene su origen en la naturaleza jurídica de cada Estado, así como sus respectivos antecedentes históricos.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la estructura de los órganos electorales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela; así como revelar los rasgos comunes y las diferencias a través del estudio de sus respectivas constituciones y legislaciones para determinar qué países utilizan modelos similares o distintos.

¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. “*Diccionario Electoral, tomo II*”. Tercera Edición. México. 2003. p. 944.

I. Aspectos generales

El Estado de derecho es una forma de organización política en la cual el poder se encuentra limitado por el conjunto de normas que rigen el funcionamiento de la sociedad, es decir, el gobierno de las leyes está por encima de la voluntad de los hombres, todos los sujetos están sometidos a las normas jurídicas que la colectividad voluntariamente ha decidido aprobar para regir su actividad.

Todo Estado con un mínimo de reglas jurídicas puede ser considerado de derecho, sin embargo, el sistema jurídico debe estar en correspondencia con los intereses de la sociedad, de no ser así, el derecho puede ser desobedecido por los ciudadanos o funcionarios, es por ello que un Estado contemporáneo, además de ser de derecho, tiene que ser democrático, pues exclusivamente en este tipo de régimen es viable que las normas y el sistema jurídico representen los intereses y aspiraciones de la comunidad, por tanto, se requiere de la democracia para que el Estado actúe racional y legítimamente.

Si bien el Estado de derecho democrático busca la obediencia de la sociedad, es conveniente aclarar que la finalidad primordial de éste es reconocer que los derechos individuales y sociales no pueden ser desconocidos por las mayorías parlamentarias, ya que la regla de la mayoría sólo vale para la esfera de lo discrecional, que es la que está conformada con todo aquello que no son derechos de libertad y derechos sociales.²

Esto es así porque en las constituciones actuales el concepto de democracia va más allá de ser un método de formación de decisiones colectivas, es decir, las decisiones de la mayoría no deben suprimir o reducir los derechos fundamentales dada su rigidez natural.

Aunado a lo anterior, este paradigma se caracteriza por estar abierto al pluralismo político, es decir, los grupos políticos en un marco institucional y sometidos a reglas fijas y establecidas, expresan sus ideologías a la ciudadanía para obtener su adhesión y alcanzar el po-

² Cfr. CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *“Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2000. p. 26 y FERRAJOLI, Luigi. *“Democracia y garantismo”*. Editorial Trotta. Madrid. 2008. p. 31.

der; las elecciones periódicas y la rotación de funcionarios públicos que actúan en nombre del pueblo, son los elementos sustanciales del Estado democrático porque el poder está legitimado por la aceptación de los integrantes de la comunidad, los cuales, a través de su voto, eligen a quienes los han de representar en el ejercicio del poder público por determinado tiempo.

Las elecciones libres, auténticas, periódicas y equitativas, tienen una finalidad principal: la renovación periódica de la representación popular, sin embargo, las elecciones pueden servir como un instrumento para prevenir el abuso del poder de los gobernantes frente al resto de la ciudadanía, así como también permiten poner en competencia a los aspirantes a cargos de elección popular de las distintas corrientes políticas, y aún más, son el estímulo para que los gobernantes cumplan con su mandato satisfaciendo los intereses generales de la sociedad y, con ello, conservar su apoyo político.³

Entonces, cuando los gobernantes toman decisiones inadecuadas ocasionan animadversión entre la ciudadanía, razón por la cual, los procesos electorales juegan un papel clave en los regímenes democráticos, ya que a través de las elecciones es posible sustituir, en forma pacífica, a aquellos que ostentan el poder, es decir, los comicios son un medio indirecto por el cual los ciudadanos pueden castigar la negligencia o prepotencia de quienes gobiernan, ya que directamente son un medio para la renovación de poderes.

En conclusión, el ejercicio del voto activo tiene la finalidad de renovar al poder público y funciona como medio de control sobre quienes ostentan el poder, sin embargo, es importante mencionar que el voto tiene una dimensión pasiva, que es el derecho de los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular a través de entes que se constituyen para conquistar el poder: los partidos políticos. Entre éstos, la organización política y la participación ciudadana existe un vínculo a través del cual se preserva la estabilidad y orden social. Un sistema de partidos políticos es competitivo cuando el proceso electoral es democrático, para ello es necesario que la contienda electoral se lleve a cabo bajo el cumplimiento de reglas definidas e igualitarias,

³ FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José F. *“La democracia como forma de gobierno”*. Instituto Federal Electoral. México, 2003, pp. 11-25.

de modo que quienes pierden en el juego político estén de acuerdo con los resultados electorales.

Para poder determinar con precisión cuál de los aspirantes cuenta con más apoyo ciudadano se requiere de órganos encargados de organizar, vigilar y calificar las elecciones, para garantizar que durante el proceso electoral no se cometan irregularidades y, en consecuencia, los resultados de la contienda sean objetivos y certeros.

Sin embargo, aun y cuando se tomen las medidas necesarias para evitar la comisión de irregularidades, éstas pueden ocurrir, por ello, es necesario que se otorgue el derecho de impugnar los resultados electorales, para que se rectifiquen las anomalías registradas. En consecuencia, es evidente que, así como es necesaria la existencia de órganos electorales encargados de la organización, vigilancia y calificación de las elecciones, resulta imprescindible la existencia de tribunales imparciales, encargados de conocer y resolver esas impugnaciones en forma definitiva e inatacable, sujetándose invariablemente al principio de legalidad.⁴

Así pues, con lo hasta aquí dicho, se hace patente la importancia del establecimiento de organismos electorales como medios de control para la consolidación de la democracia, esto es, como una forma para organizar a quienes se encargan de tomar decisiones que conciernen y afectan a la vida de la sociedad: al poder político.

II. Formas de organización electoral

Las funciones electorales, se conceden a un órgano, que en la mayoría de los casos, se encuentra situado al margen de los tres poderes públicos del Estado, esto es así porque la Teoría de la división de poderes de Montesquieu ha ido evolucionando, ya no se trata de una estricta separación de funciones y atribuciones entre los tres órganos de gobierno, actualmente existen organismos, entre ellos los electorales, que no pueden encuadrar en ninguno de los poderes típicos⁵, estas

⁴ CRESPO, José Antonio. "Elecciones y democracia". Instituto Federal Electoral. México, 1995, pp. 25-37.

⁵ De las constituciones latinoamericanas analizadas, la colombiana es la única que se refiere a los órganos autónomos como parte de la estructura y organización del Estado. El artículo 113 de la Constitución de Colombia, dispone que los órganos autónomos tienen funciones separadas y distintas a las encomendadas a los poderes tradicionales y que son necesarios para la realización de los fines del Estado.

instancias cobran cada vez más relevancia en los Estados constitucionales de derecho, los cuales surgen para armonizar la relación entre democracia, poderes del Estado, partidos políticos y sociedad, y son los encargados de vigilar los excesos de los partidos políticos y de evitar el abuso de los poderes existentes.⁶

Ahora bien, del estudio comparado realizado de algunos de los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, se aprecian diferencias en lo que a organización y juzgamiento electoral se refiere, no obstante ello, el establecimiento de un marco regulatorio electoral, constitucional o legal, es la principal similitud entre los mismos, en virtud de que resulta inconcebible hablar de proceso electoral sin la existencia de normas previas que lo regulen.

La naturaleza de los órganos electorales varía en los distintos ordenamientos constitucionales o legales, es decir, puede tratarse de instituciones administrativas o jurisdiccionales, temporales o permanentes, en los cuales el grado de autonomía e independencia es diverso, es decir, es posible que se trate de organismos que forman parte de alguno de los poderes del Estado, pueden funcionar como órganos especializados, o bien, actuar fuera de la órbita del poder público; pero, sea cual sea la decisión, el organismo electoral tiene la responsabilidad de asegurar la integridad del proceso comicial.

Las actividades electorales administrativas son las relativas a la organización de las elecciones, a la administración íntegra del proceso electoral: preparación, organización, dirección, vigilancia, promoción de los comicios y la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas; las actividades jurisdiccionales son aquellas que tienen por objeto resolver las controversias suscitadas durante el desarrollo del proceso electoral, y en último término, resolver sobre la validez o nulidad de la elección. La realización de éstas actividades, en opinión personal, deben encomendarse a dos organismos diferentes: administrativos y jurisdiccionales, sin embargo, como se analizará más adelante, algunos países latinoamericanos suelen conferir ambas actividades a un organismo único en materia electoral.

Respecto a la temporabilidad, la Real Academia Española,⁷ dispone

⁶ CÁRDENAS GRACIA, Jaime. Op cit nota 2, p. 243.

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española". España. Editorial Espasa Calpe, S.A, 2001. p. 2152.

que es temporal “*aquello que dura por algún tiempo*”, por tanto, un órgano electoral es temporal cuando funciona solamente durante el periodo de elecciones, por lo general, éstos están conformados por servidores públicos que desempeñan un cargo de tiempo completo en otras funciones que sí son permanentes y únicamente son designados al órgano electoral durante el proceso comicial; evidentemente la ventaja de un órgano temporal es financiera, sin embargo, son más las desventajas, tales como: la improvisación en la organización y funcionamiento del organismo, la poca capacitación para el manejo de las actividades electorales, la no continuidad de la administración que permite la actualización sistemática de las actividades electorales.

Por el contrario, el diccionario en cita, establece que la permanencia es “*la duración firme, constancia, estabilidad, la estancia de un lugar o sitio*”,⁸ atendiendo a tal definición, un órgano electoral es permanente cuando perdura en el tiempo, lo cual fortalece el sistema democrático, esto es así, porque la permanencia de una institución electoral trae aparejada gran número de ventajas, tales como: estructura establecida, personal capacitado para llevar a cabo sus actividades, mayor eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, sus responsabilidades y atribuciones pueden ser adicionadas, por ejemplo conferir facultades relativas al registro electoral o civil, educación cívica, promoción de los comicios, regulación de partidos, entre otras.

Respecto a la autonomía, Dieter Nohlen, en el diccionario de Ciencia Política,⁹ la define como “*la capacidad de los individuos, grupos, organizaciones, empresas o estados de determinar ellos mismos, en la medida de lo posible, sus objetivos y premisas de decisión en relación con el entorno correspondiente*”; por su parte, la Real Academia Española¹⁰ la define como “*la condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie*”. Acerca del concepto de independencia, ambos diccionarios,¹¹ disponen que es “*la cualidad o condición de independiente*”, adjetivo que es definido como “*autonomía*”, por tanto, ha de

⁸ Op. Cit., nota 8, p. 1734.

⁹ NOHLEN, Dieter. “*Diccionario de Ciencia Política*”. México. Porrúa-El colegio de Veracruz, 2006. p. 74.

¹⁰ Op. Cit., nota 8, p. 252.

¹¹ Cfr. Las voces *autonomía e independencia* en: “*Diccionario de la Lengua Española*”. España. Editorial Espasa Calpe, S.A, 2001 y NOHLEN, Dieter. “*Diccionario de Ciencia Política*”. México. Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006.

entenderse que independencia presupone autonomía, y en el caso que nos ocupa se refiere a que un órgano o autoridad no depende de ningún otro órgano o rama del poder público en el sentido de dirección, regulación y control.

En la estructura del Estado aparecen autoridades u organismos autónomos e independientes que, por lo general, son de creación constitucional, sin embargo, es posible que sean de creación legal, como es el caso de Argentina, donde el órgano supremo en la materia electoral es de naturaleza legal, ya que la Constitución Nacional no prevé su creación y es el legislador quién lo crea, define su estructura y establece sus funciones.

Sin embargo, es incuestionable que los órganos de creación constitucional gozan de una autonomía e independencia más amplia que aquellos que son creados por la ley, esto es así porque únicamente se ven limitados por el ordenamiento supremo, lo cual constituye una garantía institucional que hace que la esfera competencial concedida a estos órganos no esté disponible para el legislador ordinario, es decir, la ley no puede afectar ese ámbito de competencias garantizadas por la Constitución, al contrario debe asegurarle y dotarlo de efectividad a través de las normas secundarias.

Miguel Carbonell,¹² enuncia las características que deben reunir los órganos para ser considerados como constitucionalmente autónomos: son creados en forma directa por el texto constitucional; son necesarios para la configuración del modelo de Estado de derecho; participan en la dirección política del Estado; cuentan con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinada y se ubican fuera de la estructura orgánica de los poderes tradicionales, por lo que no están subordinados a ellos.

Al respecto, Manuel García Pelayo,¹³ enumera cinco criterios que deben cumplir los órganos constitucionales autónomos: inmediatez, esencialidad, dirección política, paridad de rango y autonomía orgánica, funcional y presupuestal.

¹² CARBONELL, Miguel. *Elementos de derecho constitucional*. Editorial Fontamara. México. 2009. pp. 103-105.

¹³ GARCÍA PELAYO, Manuel. *El status del Tribunal Constitucional*, citado por CÁRDENAS GRACIA, Jaime. *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2000. p. 246.

La mayoría de los órganos autónomos de los países latinoamericanos, incluyendo los electorales, cumplen con estas características o criterios, en virtud de que los textos constitucionales, con la finalidad de consolidar la democracia, contemplan directamente la existencia de organismos autónomos e independientes que, a través de una relación de coordinación con los poderes del Estado contribuyen a orientar el proceso de toma de sus decisiones fundamentales.

En cuanto al último de los criterios establecidos por García Pelayo, relativo a la autonomía orgánica, funcional y presupuestal, es conveniente aclarar que no existe uniformidad al respecto, es decir, la autonomía puede variar, puede presentarse con mayor o menor plenitud en cada uno de los textos constitucionales, esto es así porque algunas constituciones conceden mayor número de facultades a estos órganos en comparación con aquellos ordenamientos supremos que acotan la actuación de los mismos a un mínimo de atribuciones.

Ahora bien, al inicio del presente estudio, se dijo que los países que forman parte de la presente investigación son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela; así, del análisis realizado a los respectivos ordenamientos constitucionales, se concluye que son cuatro las vertientes de organización electoral en América Latina:

- a. Aquellos países que encomiendan la función electoral a un organismo único, al cual se le atribuyen todas las facultades de la materia; a su vez, esta vertiente se puede dividir en dos: por un lado, aquellos Estados en los que los órganos están establecidos y estructurados como autónomos en sus respectivas Constituciones, o bien, aquellos en los cuales la Constitución faculta al legislador para que sea él quien establezca la organización y funcionamiento del órgano electoral.
- b. Los estados en los cuales la Constitución confiere la materia electoral a dos instituciones autónomas o especializadas: una con funciones administrativas y la otra con facultades jurisdiccionales.
- c. Aquellos países en los cuales el poder del Estado, se divide en cuatro, es decir, a lado de los poderes tradicionales ejecutivo, legislativo y judicial, existe otro: el poder electoral.
- d. Los estados que confieren la función electoral -administrativa y jurisdiccional- a una de las ramas tradicionales de derecho público: al poder judicial ordinario.

a) Modelo de organización electoral con un órgano electoral único

Como ya quedó establecido en el apartado anterior, este prototipo de organización electoral puede subdividirse en dos: los países que cuentan con un órgano electoral organizado y establecido por la Constitución, y aquellos en los cuales el ordenamiento supremo faculta al legislador para que establezca su organización y funcionamiento.

Así pues, la primera subdivisión la conforman Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá y Uruguay ya que sus constituciones políticas prevén una cuarta función autónoma e independiente fuera de la órbita de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial del gobierno: la función electoral, por medio de la cual se posibilita la designación popular de los cargos públicos. La autonomía e independencia del órgano encargado de la materia electoral se reconoce y encarga a Tribunales Supremos o Cortes Nacionales.¹⁴

La segunda subdivisión la integran Guatemala¹⁵ y República Dominicana,¹⁶ las constituciones de ambos países facultan al legislador para que establezca la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del órgano electoral y, por consiguiente, éste es quien lo dota de autonomía e independencia al no estar supeditados a ninguno de los poderes públicos del Estado; la legislación los define como la máxima autoridad en la materia, independiente, objetiva, confiable y garante de la administración de los procesos electorales.

Pues bien, las funciones de estos organismos electorales, sea cual sea su naturaleza -constitucional o legal- pueden variar en las respectivas constituciones y legislaciones, sin embargo, básicamente les corresponde organizar, administrar y vigilar el proceso electoral, nom-

¹⁴ Las Constituciones de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Panamá lo denominan Tribunal Supremo o Superior, mientras que Bolivia y Uruguay Corte Nacional, en los artículos 99, 208, 51, 142, 225 y 322 respectivamente.

¹⁵ Artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consulta en línea, disponible en: <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Constitucion.PDF> y artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, consulta en línea, disponible en: <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/LeyElectoral.PDF>. [fecha de consultas: 3 de diciembre de 2010].

¹⁶ Artículo 92 de la Constitución de la República Dominicana, consulta en línea, disponible en: http://www.consultoria.gov.do/const_rd.pdf y artículo 3 de la Ley Electoral de la República Dominicana, consulta en línea, disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/DomRep/Leyes/codigoelectoral.pdf> [fecha de consultas: 8 de diciembre de 2010].

brar a todos los demás funcionarios electorales, efectuar la inscripción de los partidos políticos y registro de los candidatos a las distintas elecciones, dirigir el proceso de escrutinio de los sufragios, divulgar los resultados electorales y conocer de los recursos e impugnaciones que puedan presentarse en el transcurso del mismo.

A pesar de que los textos constitucionales o legales de estos países establecen que el organismo electoral es autónomo e independiente, es importante mencionar que del análisis realizado se desprende que la autonomía presupuestaria se refleja de distintas formas: por lo general se les concede la facultad de elaborar su presupuesto anual, cuya aprobación recae en la esfera competencial del poder legislativo, sin embargo, los tribunales de El Salvador¹⁷ y Honduras,¹⁸ además de elaborarlo son los encargados de aprobarlo.

Otros tribunales han sido fortalecidos en su autonomía orgánica y funcional, tal es el caso de Costa Rica,¹⁹ El Salvador²⁰ y Panamá²¹ ya que los ordenamientos supremos respectivos les conceden un gran número de facultades y atribuciones que van más allá de la materia electoral y con ello se amplía su competencia, dichos tribunales son los encargados de la actividad registral vinculada al estado civil de las personas, además de realizar la función de registro en lo concerniente a censos, padrones y listados electorales.

En cuanto a la permanencia, todos los tribunales o cortes que forman parte de este primer modelo de organización electoral son organismos de carácter permanente. Es importante señalar que en el caso de Honduras,²² el Tribunal Supremo tiene una particularidad: en perío-

¹⁷ Artículos 56, 79 y 80 del Código Electoral de El Salvador, consulta en línea, disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-electoral/?searchterm=código%20electoral>. [fecha de consulta: 2 de diciembre de 2010]

¹⁸ Artículo 15, numeral 25 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de Honduras, consulta en línea, disponible en: http://www.tse.hn/web/documentos/Compendio_Ley_Electoral_Reglamentos_Electorales_09.pdf. [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2010]

¹⁹ Artículos 102 y 104 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, consulta en línea, disponible en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>. [fecha de consulta: 1 de diciembre de 2010].

²⁰ Op. Cit., nota 17, artículo 102 del Código Electoral de El Salvador.

²¹ Artículos 143, numerales 1, 2 y 5 de la Constitución Política de Panamá, consulta en línea, disponible en: <http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/> [fecha de consulta: 29 de noviembre de 2010].

²² Op. Cit., nota 18, artículo 15-A de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de Honduras.

do postelectoral realiza una reducción en un cincuenta por ciento del personal administrativo, técnico y electoral, esto sin perjuicio de las tareas permanentes que establece la ley.

Cierto es que la organización electoral de Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Guatemala, Honduras, República Dominicana y Uruguay se caracteriza por formar parte del prototipo de organización electoral único, sin embargo, ello no significa que exista homogeneidad en su estructura, es decir, cada uno de ellos se organiza de manera distinta: en Bolivia²³ el órgano electoral está formado por la Corte Nacional Electoral, las cortes departamentales, juzgados electorales, jurados de mesas de sufragio y notarios electorales; en Costa Rica,²⁴ El Salvador²⁵ y Panamá,²⁶ como ya se dijo, el registro civil y electoral son parte de la estructura del órgano electoral, considerados como unas de las principales dependencias del mismo.

La organización electoral en Guatemala²⁷ está integrada por Tribunal Electoral, el registro de ciudadanos, juntas electorales departamentales y municipales y las juntas receptoras de votos; en Honduras²⁸ la conformación es la siguiente: Tribunal Supremo Electoral, tribunales electorales departamentales y municipales y mesas receptoras de votos. Los procesos electorales de República Dominicana²⁹ están a cargo de la Junta Central Electoral, juntas electorales y los colegios electorales, y en Uruguay³⁰ el órgano encargado de la materia es la Corte

²³ Artículo 225 de la Constitución Política de Bolivia, consulta en línea, disponible en: http://www.cne.org.bo/proces_electoral/RefConstitucion2009/documentos/CPEVigente.pdf [fecha de consulta: 29 de noviembre de 2010].

²⁴ Op. Cit., nota 19, artículo 104 de la Constitución Política de Costa Rica.

²⁵ Op. Cit., nota 17, artículo 102 del Código Electoral de El Salvador.

²⁶ Artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Panamá, consulta en línea, disponible en: http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1970/1978/1978_022_1861.PDF [fecha de consulta: 7 de diciembre de 2010].

²⁷ Artículo 153 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, consulta en línea disponible en: <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/LeyElectoral.PDF>. [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2010].

²⁸ Op. Cit., nota 18, artículo 8 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de Honduras.

²⁹ Artículo 2 de la Ley Electoral de la República Dominicana, consulta en línea, disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/DomRep/Leyes/codigoelectoral.pdf> [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2010].

³⁰ Artículo 324 de la Constitución Política de la República de Uruguay, consulta en línea, disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>. [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2010].

Electoral, la cual conoce de todo lo relacionado con los actos y procedimientos de la materia.

Sin embargo, sea cual sea la estructura organizacional de cada uno de ellos, todos los organismos internos que integran a los tribunales o cortes electorales están subordinados a un órgano superior que es la autoridad máxima y tiene la última palabra en la toma de decisiones y resolución de controversias.

b) Modelo de organización electoral con dos órganos electorales autónomos o especializados

La organización electoral de Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú está conformada por dos órganos de carácter permanente: uno administrativo y uno jurisdiccional.

Los ordenamientos supremos de Chile,³¹ Colombia,³² Ecuador³³ y Perú³⁴ establecen la existencia de los órganos encargados de administrar y juzgar en los procesos electorales, a los cuales les concede autonomía e independencia, no obstante, es importante señalar que la Constitución Política de Chile³⁵ deja entrever la existencia del Servicio Electoral -órgano encargado de organizar y vigilar el proceso electoral- pero es el legislador quien establece su estructura y le concede personalidad jurídica y autonomía.

En México,³⁶ la estructura electoral también es dual, pero presenta una particularidad: el órgano encargado de resolver toda clase de con-

³¹ Artículo 95 de la Constitución Política de la República de Chile, consulta en línea, disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2010].

³² Artículo 120 de la Constitución Política de la República de Colombia, consulta en línea, disponible en: http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf [fecha de consulta: 1 de diciembre de 2010].

³³ Artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, consulta en línea, disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf [fecha de consulta: 2 de diciembre de 2010].

³⁴ Artículo 177 de la Constitución Política del Perú, consulta en línea, disponible en: <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion> [fecha de consulta: 8 de diciembre de 2010].

³⁵ Op. Cit., nota 31, artículo 18 de la Constitución Política de Chile.

³⁶ Artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consulta en línea, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> [fecha de consulta: 6 de diciembre de 2010].

troversias es el Tribunal Electoral, el cual es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones emitidas por este Tribunal son inatacables, a pesar de la existencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de esta manera, se asegura que los tribunales ordinarios no intervengan en la materia electoral.

Por lo general, los órganos administrativos realizan las actividades para la preparación y realización de los procesos electivos, garantizan la organización y transparencia del proceso electoral, contribuyen al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, aseguran que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, son los encargados de convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

Pese a lo anterior, el órgano jurisdiccional de Chile³⁷ es el encargado de conocer el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores. En el caso colombiano,³⁸ al órgano encargado de organizar y vigilar las elecciones, se le confieren las atribuciones relativas al registro civil e identificación de las personas, mientras que en Perú,³⁹ la referida facultad, se atribuye a un órgano denominado Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual es un órgano autónomo e independiente a los órganos administrativo y jurisdiccional, pero que se incluye dentro del sistema electoral peruano, existiendo relación de coordinación entre los tres organismos que lo integran.

En cuanto a la competencia de la materia contenciosa electoral asignada a tribunales electorales autónomos o, en su caso, especializados, comprende la resolución de todas las controversias suscitadas a lo largo del proceso electoral y responde a la necesidad de salvaguardar la función de juzgar las elecciones y ajustarla a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Esta función no es nueva, sin embargo, es un factor importante de la democracia, si bien en una primera etapa del constitucionalismo se confirió a los órganos legislativos, a través de los colegios electorales,

³⁷ Op. Cit, nota 31, artículo 95 de la Constitución Política de la República de Chile.

³⁸ Op. Cit, nota 32, artículo 120 de la Constitución Política de la República de Colombia.

³⁹ Op. Cit, nota 34, artículo 177 de la Constitución Política del Perú.

la función de la resolución de las controversias electorales, en forma paulatina ha tenido una orientación hacia su judicialización.

c) Modelos de organización electoral como un poder del Estado

En Nicaragua⁴⁰ y Venezuela⁴¹ la función electoral se configura como un poder más en la organización del Estado.

El poder electoral nicaragüence⁴² está integrado por el Consejo Supremo Electoral, los consejos electorales de los departamentos, de las regiones autónomas y de los municipios, y por las juntas receptoras de votos; el Consejo Supremo Electoral⁴³ es el órgano que está en la cúspide y es el encargado, entre otras cosas, de convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar los resultados y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas, así como también se encarga de conocer y resolver en última instancia la impugnación de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados con motivo de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.

En el caso venezolano,⁴⁴ el poder electoral se encarga de realizar todas las actividades relativas a la organización y administración del proceso electoral; se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y por los organismos subordinados a éste: Junta Electoral Nacional, Comisión de Registro Civil y Electoral, y Comisión de Participación Política y Financiamiento.

Este poder es el encargado de reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas contengan; se encarga de la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos re-

⁴⁰ Artículo 7 de la Constitución de la República de Nicaragua, consulta en línea, disponible en: <http://www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/constitucionreformas.pdf> [fecha de consulta: 6 de diciembre de 2010].

⁴¹ Artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consulta en línea, disponible en: http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/auditoria_interna/Archivos/Material_de_Descarga/Constitucion_de_la_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_-_36.860.pdf [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2010].

⁴² Op. Cit., nota 40, artículo 169 de la Constitución de la República de Nicaragua y artículo 5 de la Ley Electoral de Nicaragua, consulta en línea, disponible en: http://www.asamblea.gob.ni/index.php?option=com_wrapper&Itemid=153 [fecha de consulta: 6 de diciembre de 2010].

⁴³ Op. Cit., nota 40, artículo 173 de la Constitución de la República de Nicaragua.

⁴⁴ Op. Cit., nota 41, artículos 292, 293 y 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

lativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos; declara la nulidad parcial o total de las elecciones, así como también mantiene, organiza, dirige y supervisa el Registro Civil y Electoral.⁴⁵ Sin embargo, las cuestiones jurisdiccionales son encomendadas a una sala especializada del Poder Judicial: la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

d) Modelos de organización electoral a cargo del Poder Judicial ordinario

En países como Argentina,⁴⁶ Brasil⁴⁷ y Paraguay,⁴⁸ las elecciones son administradas por el Poder Judicial ordinario quien es el que controla todo el proceso electoral: la inscripción de los partidos políticos, registro de candidatos, organización de elecciones para la renovación de los poderes públicos del Estado, así como la resolución de las controversias suscitadas a lo largo del período de elecciones asegurando su pureza y legitimidad.

Sin embargo, en Argentina⁴⁹ y Brasil,⁵⁰ se establece la existencia de órganos electorales administrativos de carácter temporal, pues en la etapa de preparación del proceso el control directo de las elecciones se transfiere a órganos transitorios que no forman parte del Poder Judicial pero que están integrados por jueces y funcionarios judiciales, los cuales, una vez finalizada la contienda electoral, se disuelven que-

⁴⁵ Op. Cit., nota 41, artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁴⁶ Artículo 48 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945), consulta en línea, disponible en: http://www.pjn.gov.ar/02_Central/Index100.Asp?Nodo=1669&Rubro=317&TipInf=104 [fecha de consulta: 29 de noviembre de 2010]. Y artículo 1 de la Ley de Organización de la Justicia Nacional Electoral (Ley 19.108), consulta en línea, disponible en: http://www.pjn.gov.ar/02_Central/Index100.Asp?Nodo=1669&Rubro=317&TipInf=104 [fecha de consulta: 29 de noviembre de 2010].

⁴⁷ Artículo 92 de la Constitución de la República Federativa del Brasil, consulta en línea, disponible en: <http://www.tse.gov.br/internet/espanhol/legislacao/secao6.htm> [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2010].

⁴⁸ Artículos 273 en relación con el 247 de la Constitución Nacional de la República de Paraguay, consulta en línea, disponible en: <http://www.tsje.gov.py/constitucion-nacional.php> [fecha de consulta: 7 de diciembre de 2010].

⁴⁹ Artículo 48 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945), consulta en línea, disponible en: http://www.pjn.gov.ar/02_Central/Index100.Asp?Nodo=1669&Rubro=317&TipInf=104 [fecha de consulta: 29 de noviembre de 2010].

⁵⁰ Artículo 36 del Código Electoral de Brasil, consulta en línea, disponible en: http://www.tse.gov.br/internet/jurisprudencia/codigo_eleitoral/codigo_eleitoral.html [fecha de consulta: 30 de noviembre de 2010].

dando al arbitrio del Poder Judicial ordinario las cuestiones jurisdiccionales que se puedan suscitarse con motivo de la jornada electoral.

La Cámara Nacional Electoral es el órgano superior electoral de Argentina,⁵¹ es de creación legal y de carácter permanente que forma parte del Poder Judicial ordinario, se encarga de resolver todas las apelaciones que se presenten con motivo de controversias generadas a lo largo del proceso electoral y sus sentencias sólo son apelables ante la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de cuestiones de constitucionalidad. La Constitución brasileña⁵² dispone que el Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en la materia, al cual le compete resolver las apelaciones de la materia interpuestas ante los Tribunales Regionales.

La Justicia Electoral de Paraguay surge con la finalidad de garantizar la regularidad de los comicios y que los mismos se ajusten a derecho y a los principios de la Constitución Nacional, comprende todo lo relacionado con la actividad jurisdiccional y administrativa de las elecciones, en la cúspide de su estructura se encuentra el Tribunal Superior de Justicia Electoral, del cual dependen el resto de los tribunales, juzgados, fiscalías y demás organismos establecidos y organizados en la ley.⁵³

e) Cuadro comparativo de los distintos modelos de organización electoral

UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO	UN ÓRGANO DOTADO DE AUTONOMÍA POR LA LEY	DOS ÓRGANOS ELECTORALES AUTÓNOMOS O ESPECIALIZADOS	PODER ELECTORAL	C
Bolivia Costa Rica* El Salvador* Honduras Panamá* Uruguay	Guatemala* Rep. Dominicana	Chile Colombia* Ecuador México Perú**	Nicaragua Venezuela*	

*Cuentan con las funciones de Registro Civil de las personas.

**El registro civil de las personas, es un organismo autónomo que forma parte del sistema electoral.

⁵¹ Artículo 5 de la Ley de Organización de la Justicia Nacional Electoral (Ley 19.108), consulta en línea, disponible en: http://www.pjn.gov.ar/02_Central_Index100.Asp?Nodo=1669&Rubro=317&TipInf=104 [fecha de consulta: 29 de noviembre de 2010].

⁵² Op. Cit., nota 47, artículo 118 de la Constitución de la República Federativa del Brasil.

⁵³ Op. Cit., nota 48, artículo 274 de la Constitución Nacional de la República de Paraguay.

III. Consideraciones Finales:

El raciocinio nos otorga la capacidad para darnos cuenta de la existencia de valores, los cuales son objetos ideales que no se dan en la realidad, pero pueden encarnar en ésta a través de las acciones de los seres humanos. De ahí, Giovanni Sartori⁵⁴ distingue tres aspectos de la democracia, el tercero de ellos es el idealista, al respecto dice: *“la democracia es, antes que nada y sobre todo un ideal. Sin una tendencia idealista una democracia no nace, y si nace, se debilita rápidamente. Más que cualquier otro régimen político, la democracia va contra la corriente, contra las leyes inerciales que gobiernan los grupos humanos. Las monocracias, las autoocracias, las dictaduras son fáciles, nos caen encima solas; las democracias son difíciles, tienen que ser promovidas y creídas”*.

Así pues, no cabe duda que la lucha por la democracia nunca termina: la sociedad evoluciona y sus necesidades cambian, la ideología del pasado es la realidad del presente, es decir, los ideales democráticos poco a poco se van vinculando con la realidad, lo que significa que cada vez es mayor la demanda de la sociedad y, en consecuencia, el poder público siempre saldrá debiendo.

Hoy en día la democracia debe ser más que un método para elegir a quienes ostentan el poder público, más que un sistema frágil de separación y equilibrio entre poderes, más que una expresión directa de la soberanía popular. La democracia debe ser la búsqueda por expandir la libertad, la igualdad y la justicia social.

La evolución de la sociedad exige dejar atrás a la democracia mayoritaria para darle cabida a la democracia constitucional, buscando que los poderes públicos se sometan a la Constitución, limitando su actuación a la esfera de lo discrecional, que es la que está formada por todo aquello que no forma parte de los derechos de libertad y sociales.

El establecimiento de los órganos constitucionales autónomos es una ideología trasladada a la realidad, la cual se ha logrado gracias a la naturaleza dinámica del derecho y a los factores reales de poder; es

⁵⁴ SARTORI, Giovanni. *“Elementos de Teoría Política”*. Alianza Editorial. Madrid, 1999, pp. 29-31.

incuestionable que el surgimiento de estos órganos, entre ellos los electorales, fortalece al sistema democrático.

No existe un modelo de organización electoral ideal, sin embargo, el constitucionalismo contemporáneo latinoamericano muestra que la tendencia son los órganos electorales constitucionalmente autónomos encargados de la organización, vigilancia y juzgamiento de los procesos electorales, no obstante, no existe homogeneidad respecto de cuáles deben ser sus características esenciales, ni cuál tiene que ser su estructura, integración y funcionamiento, ocasionando que el grado de autonomía sea variable en los distintos ordenamientos constitucionales.

Es importante señalar que aquellos estados que concentran en un sólo organismo electoral todas las atribuciones de la materia, tienden a debilitar al sistema democrático, porque si bien es cierto que estos organismos cuentan con amplia autonomía e independencia en relación con los poderes tradicionales del Estado, y con una gran estructura organizacional, el órgano supremo se encarga de organizar los procesos electorales y de resolver en última instancia los recursos presentados ante sus órganos inferiores con motivo de controversias suscitadas a lo largo del período electoral, pudiendo ser un factor que disminuya la certeza y objetividad de los resultados de los comicios al ser a la vez juez y parte.

Situación similar ocurre en aquellos estados en los que dentro de su organización política se configura el Poder Electoral, el cual está conformado por un organismo único encargado de todas las actividades comiciales, esto hace factible la vulnerabilidad del proceso por medio del cual se eligen a quienes han de ocupar el poder, por ser la misma autoridad la que organiza la elección, inscribe a los partidos políticos y a sus candidatos, les otorga el financiamiento, regula su actuación en el desarrollo de la contienda y tiene la decisión última en las controversias generadas durante el período electoral. Tal vulnerabilidad desgasta al sistema democrático, porque a mayor concentración de poder, mayor será el desequilibrio entre la organización política y la sociedad.

Respecto a la organización electoral de aquellos Estados que confieren la función electoral al Poder Judicial Ordinario, puede cumplir con su objetivo: la expresión de la voluntad política del electorado; sin

embargo, este modelo puede perfeccionarse para obtener una democracia más sólida. Esto es así porque la materia electoral es específica y requiere de exclusiva dedicación de quienes aplican las leyes que la regulan, por el contrario, el gran cúmulo de tareas civiles, penales, etc, impiden a los jueces ordinarios la especialización en la materia electoral.

En consecuencia, resulta evidente que el establecimiento de organismos electorales, administrativos y jurisdiccionales ajenos a los poderes tradicionales, o bien, especializados con autonomía constitucional en sus funciones y decisiones, contribuye al fortalecimiento de la democracia, dotando de confiabilidad a las instituciones que conforman el sistema político, porque para que la democracia exista se requieren de normas, procedimientos e instituciones que la hagan posible.

BIBLIOGRAFÍA:

CARBONELL, Miguel. *“Elementos de derecho constitucional”*. Editorial Fontamara. México. 2009.

CARDENAS GRACIA, Jaime. *“Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional”*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2000.

CRESPO, José Antonio. *“Elecciones y democracia”*. Instituto Federal Electoral. México, 1995

FERNANDEZ SANTILLAN, José F. *“La democracia como forma de gobierno”*. Instituto Federal Electoral. México, 2003.

FERRAJOLI, Luigi. *“Democracia y garantismo”*. Editorial Trotta. Madrid. 2008.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *“Diccionario Electoral, tomo II”*. Tercera Edición. México. 2003.

NOHLEN, Dieter. *“Diccionario de Ciencia Política”*. México. Porrúa-El colegio de Veracruz, 2006.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *“Diccionario de la Lengua Española”*. España. Editorial Espasa Calpe, S.A, 2001.

SARTORI, Giovanni. *“Elementos de Teoría Política”*. Alianza Editorial. Madrid, 1999.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS:

Todos los ordenamientos jurídicos fueron analizados en línea en los meses de noviembre y diciembre del año 2010.

Argentina:

: Constitución de la Nación Argentina <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

: Código Electoral Nacional (Ley 19.945) http://www.cij.gov.ar/mesas-electorales/manuales/legislacion/codigo_electoral.pdf

: Ley de Organización de la Justicia Nacional Electoral (Ley 19.108)
http://www.pjn.gov.ar/02_Central/Index100.Asp?Nodo=1669&Rubro=317&TipInf=104

Bolivia:

: Constitución Política del Estado de Bolivia http://www.cne.org.bo/proces_electoral/RefConstitucion2009/documentos/CPEVigente.pdf

Brasil:

: Constitución de la República Federativa del Brasil <http://www.tse.gov.br/internet/espanhol/legislacao/secao6.htm>

: Código Electoral de Brasil http://www.tse.gov.br/internet/jurisprudencia/codigo_eleitoral/codigo_eleitoral.html

Chile:

: Constitución Política de la República de Chile http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf

Colombia:

: Constitución Política de Colombia http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/ConstitucionPoliticaColombia_20100810.pdf

Costa Rica:

: Constitución Política de la República de Costa Rica <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>

Ecuador:

: Constitución de la República del Ecuador http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

El Salvador:

: Constitución de la República de El Salvador http://www.asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa/constitucion/Constitucion_Actualizada_Republica_El_Salvador.pdf

: Código Electoral de El Salvador <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-electoral/?searchterm=código%20electoral>

Guatemala:

: Constitución Política de la República de Guatemala <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Constitucion.PDF>

: Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/LeyElectoral.PDF>

Honduras:

: Constitución Política de Honduras <http://www.tse.hn/web/documentos/Constitución%20de%20la%20República.pdf>

: Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de Honduras http://www.tse.hn/web/documentos/Compendio_Ley_Electoral_Reglamentos_Electorales_09.pdf

México:

: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Nicaragua:

: Constitución Política de la República de Nicaragua: <http://www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/constitucionreformas.pdf>

: Ley Electoral de Nicaragua: http://www.asamblea.gob.ni/index.php?option=com_wrapper&Itemid=153

Panamá:

: Constitución Política de la República de Panamá <http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/>

: Ley Orgánica del Tribunal Electoral http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1970/1978/1978_022_1861.PDF

Paraguay:

: Constitución Nacional de la República de Paraguay <http://www.tsje.gov.py/constitucion-nacional.php>

Perú:

: Constitución Política del Perú <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion>

República Dominicana:

: Constitución de la República Dominicana http://www.consultoria.gov.do/const_rd.pdf

· Ley Electoral de la República Dominicana <http://pdba.georgetown.edu/Parties/DomRep/Leyes/codigoelectoral.pdf>

Uruguay:

: Constitución Política de la República de Uruguay <http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm>

Venezuela:

: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/auditoria_interna/Archivos/Material_de_Descarga/Constitucion_de_la_Republica_Bolivariana_de_Venezuela_-_36.860.pdf

CONSULTAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS:

: Poder Judicial de la Nación de Argentina: <http://www.pjn.gov.ar/>

: Corte Nacional Electoral de Bolivia: <http://www.cne.org.bo/>

: Tribunal Superior Electoral de Brasil: <http://www.tse.gov.br/internet/espanhol/index.htm>

: Tribunal Calificador de Elecciones de Chile: <http://www.tricel.cl/default.aspx>

: Servicio Electoral de la República de Chile: <http://www.servel.cl/servel/index.aspx?channel=324>

: Consejo Nacional Electoral de Colombia: <http://www.cne.gov.co/>

: Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia: <http://www.registraduria.gov.co/index.htm>

: Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica: <http://www.tse.go.cr/>

· Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador: <http://www.tce.gov.ec/jml/>

: Consejo Nacional Electoral de Ecuador: <http://cne.gov.ec/>

: Tribunal Supremo Electoral de El Salvador: <http://www.tse.gob.sv/>

: Tribunal Supremo de Guatemala: <http://www.tse.org.gt/acercade.php>

: Tribunal Supremo Electoral de Honduras: <http://www.tse.hn/web/>

: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México: <http://portal.te.gob.mx/>

: Consejo Supremo Electoral de Nicaragua: <http://www.cse.gob.ni/>

: Tribunal Electoral de la República de Panamá: <http://www.tribunal-electoral.gob.pa/home.asp>

: Justicia Electoral de la República de Paraguay: <http://www.tsje.gov.py/justicia-electoral.php>

: Jurado Nacional de Elecciones de Perú: <http://www.jne.gob.pe/>

: Oficina Nacional de Procesos Electorales de Perú: <http://www.onpe.gob.pe/>

: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Perú: <http://www.reniec.gob.pe/portal/intro.htm>

: Junta Central Electoral de República Dominicana: <http://www.jce.gob.do/Portada.aspx>

: Corte Electoral de Uruguay: <http://www.corteelectoral.gub.uy>

: Consejo Nacional Electoral de Venezuela: <http://www.cne.gov.ve/web/index.php>